Expediente: **6697/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FIGUEROA CELIA ANTONIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - FIGUEROA, Celia Antonia-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6697/25

H108013279118

Expte.: 6697/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FIGUEROA CELIA ANTONIA s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FIGUEROA CELIA ANTONIA s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25.06.2025 se apersona el letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. CELIA ANTONIA FIGUEROA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Doscientos Once Mil Seiscientos Sesenta y Siete c/59/100 ($211.667,59), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/1858/2025 y BTE/1859/2025 por Ingresos Brutos Convenio Multilateral, Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas Presentadas (Declaraciones Juradas incluidas en Plan Tipo 1539- N°386626- Caducidad art. 20 y concordantes) e Intereses de dicho Plan, respectivamente, correspondiente al Padrón N°924-302000-1, expedidas de conformidad con lo establecido por el CTP.

Intimada de pago y citada de remate la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En fecha 16.09.2025 la actora comunica que la ejecutada canceló la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Puesto a conocimiento de la demandada, esta no contesta.

En 26.06.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada. Por otro lado, del Informe de Verificación de Pagos N°I202510437 -adjuntado por la actora- surge que respecto de:

Boleta de Deuda N°BTE/1858/2025: la demandada en 31.07.2025 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1538 N°506019 en 01 cuota, la que se encuentra abonada, por lo que a la fecha del informe -12.09.2025- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BTE/1859/2025: la demandada en 31.07.2025 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1683 N°506020 en 01 cuota, la que se encuentra abonada, por lo que a la fecha del informe -12.09.2025- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/1858/2025 y BTE/1859/2025.-

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada canceló la deuda en fecha 31.07.2025 en el marco del Dcto. 1243/3 (ME), lo que implica un allanamiento, por lo que las costas deben imponerse a la misma, sobre todo cuando abonó la deuda con posterioridad al inicio de la demanda -25.06.2025-.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda agregadas en autos ($107.777,13); más los intereses incluidos en el cargo tributario ($103.890,46), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 04.06.2025 hasta el 31.07.2025 (fecha en que canceló la deuda según Informe de Verificación de Pagos), conforme el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($8.191,04), ascendiendo el total al monto de **$219.858,63.** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L.

5480). Ello así, se obtiene la suma de $18.742,95.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de un tercio de consulta escrita, es decir en la suma de Pesos Doscientos Veinticinco Mil ($225.000), incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 16.09.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $157.500.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BTE/1858/2025 y BTE/1859/2025,** por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 - Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos ($157.500).-**

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 03/07/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.